



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA
Demandado : GLENY CALDERON LOZADA
Radicación : 2017-00080

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuraron irregularidades con el secuestro, remate y entrega del apartamento objeto de medida cautelar dentro de presente asunto, allegado por el tercero interesado Cristher Calderón Losada a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 8 de abril de 2022 se ordenó correr traslado al apoderado del tercero interviniente del escrito allegado por la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria y se le requirió para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer y que respaldaran lo manifestado en el escrito de control de legalidad.

Al descorrer el traslado del escrito precitado, el apoderado del tercero manifestó que, mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020 este despacho judicial corrió traslado del escrito por el presentado, venciendo el termino de cinco días hábiles para que las partes se pronunciaran frente a lo manifestado, guardando todos silencio.

Que, en la misma providencia de fecha 21 de agosto de 2020 el despacho corrió traslado a la señora secuestre por el termino de cinco días para que se pronunciara sobre la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-225445, vencido el cual, pese a su deber legal para pronunciarse frente a las manifestaciones que contenía la solicitud de control de legalidad y frente a la entrega del inmueble rematado, esta no lo hizo, guardando silencio.

Refiere que, aunque la secuestre no se pronunció dentro del término concedido, mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2022 escribió al juzgado allegando el acta de entrega del inmueble con folio de matrícula No. 200-225445, el cual fue recibido por la señora María Cristina Ruales Ortega en el mes de agosto de 2019. Lo cual, refiere que hizo la secuestre sin desplazarse hasta el predio siquiera a verificar si era el apartamento correcto el entregado, sentó así su contestación.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Indica que la auxiliar de la justicia pese a las serias sindicaciones que hacen con material documental probatorio, nunca se desplazó al bien inmueble para corroborar que el apartamento entregado correspondiera en un principio a la demandada Gleny Calderón Losada y que su colindancia, cabida y alineación fuera la misma del bien objeto a rematar, y que no se tratara de otro bien que nada tenía que ver con el proceso ejecutivo o con titularidad a nombre de quien figura como propietaria.

Menciona que, si el error no se presentó por la secuestre al momento de la entrega, muy seguramente el error se generó por parte de la auxiliar de la justicia al momento de hacer la diligencia de secuestro, pues refiere que, muy seguramente identificó de manera errónea el bien inmueble a secuestrar y terminó recibiendo en administración un predio que no tiene ni tenía afectación por orden judicial o gravamen notarial.

Que, para la época en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del apartamento 502, el señor Cristher Calderón Losada se encontraba en Alemania privado de la libertad como lo indicó en el escrito de solicitud de control de legalidad; y que, aunque no hubiera nadie en el inmueble o hubiera estado alguien presente, era deber de la auxiliar de la justicia haberlo identificado de la manera correcta por su cabida, extensión y linderos, situación que no aconteció y que muy seguramente generó confusión a la hora de sacar el aviso de remate.

Señala que, su poderdante no puede asumir el error cometido por una secuestre y por el juzgado, por lo que demanda de la administración de justicia la entrega, restitución o reivindicación del apartamento 501 ubicado en la calle 21 No. 5 - 38 del Edificio Rafaello de esta ciudad, el cual es de su propiedad desde el 9 de septiembre de 2015.

Con el escrito que descurre el traslado, el apoderado del tercero presentó como pruebas documentales, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-225544 correspondiente al apartamento 501, copia de la escritura pública No. 1.0810 de la Notaria 4 del Circulo de Neiva donde consta la compraventa del apartamento 501, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-225545 perteneciente al apartamento 502, copia de la escritura pública No. 401 de del 9 de marzo de 2013 de la Notaria cuarta del Circulo de Neiva.

Así mismo, solicito el decretó de la prueba de inspección judicial acompañada de



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

un auxiliar de la justicia idóneo para que identifique el inmueble rematado y verifique si corresponde al apartamento 501 o 502.

Por lo anterior, solicita que se realice un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuraron irregularidades con la diligencia de secuestro, remate y entrega del apartamento 502, que se lleve a cabo la inspección judicial solicitada y que se haga entrega del apartamento 501 al solicitante, ordenando el desalojo de quienes hoy en día lo ocupan.

III. CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de ilegalidad presentada por el señor Cristher Calderón Losada a través de apoderado judicial, se procedió a revisar el expediente advirtiendo que, mediante proveído adiado 17 de marzo de 2017 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-22545 y 200-225530, denunciados como de propiedad de la demandada GLENY CALDERON LOSADA, la cual fue registrada en los citados inmuebles según lo comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva mediante oficio JUR-644 del 3 de abril de 2017, ordenándose su secuestro por auto de fecha 24 de abril de 2017.

Mediante oficio No. 1056 del 3 de noviembre de 2017 la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva hizo devolución del despacho comisorio No. 022 del 3 de mayo de 2017 debidamente diligenciado, en el que consta el secuestro del inmueble objeto de discusión en el presente asunto, describiendo lo siguiente:

“Estando en el sitio de la diligencia Calle 21 No. 8 - 38 5º Piso Apto 502, sitio este donde fuimos atendidos por FLORESMIRO CALDERON LOSADA, identificado con cédula No. 12.128.633 de Neiva a quien el Despacho le informa el objeto de la presente diligencia, permitiéndonos la entrada al mismo, manifestando ser hermano de la demandado Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la presente diligencia comisionada con la coadyuvancia del secuestro designado (a) de la siguiente manera: Por los linderos, por el Norte con vacío que da a la calle 21; por el Sur con predio particular, por el Occidente con la casa de nomenclatura No. 8 - 32 de la calle 21, por el Oriente con la casa de habitación No. 8 -44 de la calle 21, se trata de un apartamento ubicado en el 5º. Piso del edificio denominado RAFAELO, con matrícula inmobiliaria No. 200-225530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos...” dichos linderos fueron verificados por el perito evaluador Misael Lugo Barrero en el avalúo comercial practicado el 27 de abril de 2018, allegado al presente proceso, y en el cual se observan registros fotográficos de la



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fachada del inmueble, donde claramente se evidencia que el avalúo se realizó sobre el apartamento 502; siendo este el apartamento embargado, secuestrado y rematado dentro del presente asunto.

Mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, la auxiliar de la justicia Luz Stella Chaux Sanabria allegó acta de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-225545 a la rematante María Crisstina Ruales Ortega, de la cual se extrae que hizo entrega del *“inmueble de matrícula inmobiliaria No. 200-225545 se alindera de la siguiente manera: Por el norte con vacío queda a la calle 21, por el sur con predio particular, por el occidente con la casa de nomenclatura No. 8-32 de la calle 21 y por el oriente con la casa de habitación No. 8-44 de la calle 21”*, los cuales coinciden con los relacionados en la diligencia de secuestro.

Ahora bien, el apoderado del tercero interesado en aras de demostrar los hechos relacionados en la solicitud de ilegalidad, presentó como pruebas documentales, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-225544 correspondiente al apartamento 501, copia de la escritura pública No. 1.0810 de la Notaria 4 del Circulo de Neiva donde consta la compraventa del apartamento 501, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-225545 perteneciente al apartamento 502, copia de la escritura pública No. 401 de del 9 de marzo de 2013 de la Notaria cuarta del Circulo de Neiva; y solicitó el decreto de la prueba de inspección judicial acompañada de un auxiliar de la justicia.

Sobre la prueba solicitada, se advierte que, según el artículo 173 del C.G.P., las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, deben solicitarse practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señalados en el código para ello; por tanto, no hay lugar a decretar la prueba solicitada toda vez que, no nos encontramos en la etapa procesal para el efecto, en el sentido en que no se encuentra en el trámite para tomar una decisión de fondo en el asunto de la Litis, o en el trámite de un incidente que amerite el decreto y practica de pruebas, por lo que se negará la prueba solicitada.

En ese orden, se tiene que, se encuentra demostrado que las actuaciones procesales de embargo, secuestro, avalúo, remate y adjudicación que se adelantaron sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-225545 ubicado en la Calle 21 No. 8-38 apartamento 502 del Edificio Rafaello de esta ciudad y que fuera de propiedad de la aquí demandada GLENY CALDERON LOZADA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por tanto, no se advierten vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que ameriten ser saneadas por el suscrito funcionario judicial a través del control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., al no encontrarse demostrados los hechos alegados por el tercero interviniente, por lo que se negará lo solicitado.

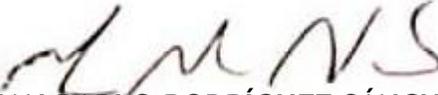
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de decretar la prueba de inspección judicial solicitada por el apoderado del señor Cristher Calderón Losada, conforme lo motivado.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de control de legalidad solicitada por el apoderado del señor Cristher Calderón Losada, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**